



Roj: **SJM O 73/2018 - ECLI:ES:JMO:2018:73**

Id Cendoj: **33024470032018100001**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Gijón**

Sección: **3**

Fecha: **17/05/2018**

Nº de Recurso: **157/2018**

Nº de Resolución: **98/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Concurso de acreedores**

Ponente: **RAFAEL ABRIL MANSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. DE LO MERCANTIL N. 3 GIJON

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA S/N 3ª PLANTA-GIJÓN

Teléfono: 985176747 , Fax: 985176746

Equipo/usuario: DSL Modelo: S40000

N.I.G. : 33024 47 1 2018 0000149

JVB JUICIO VERBAL 0000157 /2018

Procedimiento origen: /

Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD

DEMANDANTE D/ña. Alfredo

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. LUJAN MEANA PAÑEDA DEMANDADO D/ña. VOLOTEA

Procurador/a Sr/a. IGNACIO DIAZ TEJUCA Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA N° 98/18

En Gijón, a diecisiete de Mayo de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, D. RAFAEL ABRIL MANSO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil número TRES de los de Oviedo y su partido judicial, con sede en Gijón, los presentes autos de **JUICIO VERBAL** registrados con el **número 157/2018** , promovidos a instancia de **D. Alfredo y Dña. Sandra** , asistidos jurídicamente por la Letrada Sra. Dña. Luján Meana Pañeda, contra la mercantil **VOLOTEA, S.A.** , representada por el Procurador de los Tribunales Sr. D. Ignacio Díaz Tejuca y sin asistencia jurídica, **sobre el ejercicio de una acción de reclamación de cantidad derivada del transporte aéreo** .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso demanda de Juicio Verbal contra la compañía aérea VOLOTEA S.A., en la que, con base en los argumentos de hecho y derecho que estimó de pertinentes, solicitó que se condenara a la demandada a que abonara a los actores la cantidad de 506,80 € en concepto de daños y perjuicios materiales y morales ocasionados por la cancelación del **vuelo** NUM000 (Mahón-Asturias) contratado para el día 5 de Julio de 2016, con salida prevista de Mahón a las 23:15 horas, teniendo que pasar la noche en el aeropuerto, siendo reubicados en la **vuelo** que salía al día siguiente.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que contestase por escrito la demanda en el plazo de 10 días, lo que hizo, oponiéndose a la misma, interesando su desestimación y la



imposición de costas a la parte actora o, subsidiariamente, resuelva de conformidad con el artículo 32.5 LEC y acuerde que la parte actora se haga cargo de sus costas.

TERCERO.- No habiendo sido solicitada por ninguna de las partes la celebración de Vista por las partes, quedaron seguidamente los autos en poder del Juzgador para dictar Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todos los requisitos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita en la presente *litis* una acción de reclamación de cantidad derivada de un transporte aéreo. En concreto, la parte actora interesa que se condene a la demandada al pago de 506,80 € (QUINIENTOS SEIS EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS DE EURO) esto es, 253,40 € (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS DE EURO)

para cada uno de los demandantes, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales ocasionados por la cancelación del **vuelo** contratado por causas no eximentes de responsabilidad.

Por su parte, la compañía demandada se ha opuesto a la pretensión actora al afirmar que ya ofrecieron extrajudicialmente a los demandantes la indemnización que ahora solicitan, no siendo aceptada por los actores quienes, además, interesaban el pago de las costas en sede extrajudicial, razón por la que se opusieron a su pago.

SEGUNDO.- Antes de valorar las pruebas obrantes en autos debe exponerse la normativa aplicable al presente supuesto, al que resultan de aplicación, de un lado, los **artículos 1089 y 1091 del Código Civil**, según los cuales, las obligaciones nacen de los contratos, los cuales tienen fuerza de ley entre las partes debiendo cumplirse según el tenor de los mismos, y, de otro, el **Reglamento 261/2004/CE, de 11 de Febrero, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos**, el cual contempla indemnizaciones para los supuestos de cancelaciones de **vuelo**, por considerar dicha normativa que los mismos pueden dar lugar a daños por muy mínimos que estos sean.

En este contexto, cobran relevancia las consideraciones que el **Tribunal de Justicia de la Unión Europea** ha expuesto, de modo reiterado, sobre la concurrencia de circunstancias extraordinarias que exoneran de responsabilidad al transportista aéreo en supuestos de cancelación de **vuelos**.

En tal sentido, la **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de Diciembre de 2008** ha afirmado, en sus **apartados 39 a 41**, ambos inclusive, que **<< el legislador comunitario ha querido que el transportista quede exonerado de la obligación de indemnizar a los pasajeros en caso de cancelación de un vuelo no cuando concorra cualquier circunstancia extraordinaria, sino únicamente cuando concurren circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado aunque se hubieran adoptado todas las medidas razonables (apartado 39).**

De ello se deduce que, como no todas las circunstancias extraordinarias tienen carácter exoneratorio, incumbe a quien pretenda invocarlas demostrar, además, que en cualquier caso habría sido imposible evitarlas con medidas adaptadas a la situación, es decir, con medidas que respondan, en particular, a unas condiciones técnica y económicamente soportables para el transportista aéreo de que se trate, en el momento de producirse las circunstancias extraordinarias (apartado 40).

En efecto, dicho transportista debe demostrar que, incluso utilizando todo el personal o todo el material y medios financieros de que disponía, le habría resultado "manifiestamente imposible evitar que las circunstancias extraordinarias con las que se vio enfrentado provocaran la cancelación del vuelo", salvo a costa de aceptar sacrificios insoportables para las capacidades de su empresa en aquel momento (apartado 41) >>.

Esta doctrina se completa con la contenida en la **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de Mayo de 2011**, dictada en el **asunto C- 294/10**, que en sus **apartados 26 a 29**, ambos inclusive, **37 y fallo**, declara:

<< Con mucha frecuencia, la aparición de circunstancias extraordinarias dificulta, o incluso imposibilita, la realización del vuelo con arreglo al horario previsto. De este modo, el riesgo de retraso del vuelo, que puede generar finalmente su cancelación, constituye la consecuencia perjudicial típica para los pasajeros y, por tanto, previsible, de la aparición de circunstancias extraordinarias (apartado 26).

De ello se deriva que el transportista aéreo, toda vez que está obligado, en virtud del artículo 5, apartado 3, del Reglamento nº 261/2004, a tomar todas las medidas razonables para evitar las circunstancias extraordinarias,



*debe razonablemente, en la fase de planificación del **vuelo**, tener en cuenta el riesgo de **retraso** vinculado a la posible aparición de circunstancias extraordinarias (apartado 27).*

*Más concretamente, para evitar que cualquier **retraso**, aunque sea insignificante, que resulte de la aparición de circunstancias extraordinarias conduzca ineludiblemente a la cancelación del **vuelo**, el transportista aéreo debe planificar sus recursos para, si es posible, estar en condiciones de efectuar ese **vuelo** una vez que finalicen las circunstancias extraordinarias. Si, por el contrario, en tal situación, un transportista aéreo no dispone de ninguna reserva de tiempo, no se puede declarar que ha tomado todas las medidas razonables previstas en el artículo 5.3 del Reglamento (apartado 28).*

Por lo que se refiere a la determinación de manera general de la reserva de tiempo mínima a la que alude el órgano jurisdiccional remitente, procede recordar que en el apartado 42 de la sentencia Wallentin-Hermann, antes citada, el Tribunal de Justicia declaró, en este sentido, que era preciso comprobar si el transportista aéreo de que se trataba había tomado las medidas adaptadas a la situación concreta, es decir, las medidas que respondían, en particular, a unas condiciones técnica y económicamente soportables para dicho transportista, en el momento de producirse las circunstancias extraordinarias cuya existencia alegaba (ap. 29).

*Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, procede responder a las cuestiones planteadas en el sentido de que el artículo 5, apartado 3, del Reglamento nº 261/2004, ha de interpretarse en el sentido de que el transportista aéreo, toda vez que está obligado a tomar todas las medidas razonables para evitar las circunstancias extraordinarias, debe razonablemente, al planificar el **vuelo**, tener en cuenta el riesgo de **retraso** vinculado a la posible aparición de tales circunstancias.*

*En consecuencia, tiene que prever una cierta reserva de tiempo que le permita, si es posible, efectuar el **vuelo** en su integridad en el momento en que las circunstancias extraordinarias hayan finalizado (apartado 37).*

*En cambio, dicha disposición no puede interpretarse en el sentido de que impone, en concepto de medidas razonables, planificar, de manera general e indiferenciada, una reserva de tiempo mínima aplicable indistintamente a todos los transportistas aéreos en todas las situaciones de aparición de circunstancias extraordinarias. La apreciación de la capacidad del transportista aéreo de garantizar la integridad del **vuelo** previsto en las nuevas condiciones resultantes de la aparición de estas circunstancias debe llevarse a cabo velando por que la amplitud de la reserva de tiempo exigida no tenga como consecuencia llevar al transportista aéreo a consentir sacrificios insoportables habida cuenta de las capacidades de su empresa en el momento pertinente (apartado 37 y fallo) >>.*

TERCERO.- Expuesta la normativa aplicable al caso de autos, el supuesto de hecho que se examina se corresponde con la cancelación de un **vuelo**, aunque tal término no sea compartido por la demandada, quien precisa en la contestación a la demanda, eufemísticamente, que el **vuelo** no se canceló, sino que fue reprogramado para el día siguiente (Hecho Único, C, sobre el Hecho Segundo, 9, página 2 -literal-). Cancelación o reprogramación, lo cierto es que el **vuelo** no despegó a la hora señalada, haciéndolo al día siguiente, extremo no discutido por ninguna de las partes.

Tampoco discute la demandada ahora, en sede judicial, la procedencia de la fijación de la suma correspondiente a los demandantes por la "reprogramación del **vuelo** para el día siguiente" en los términos fijados por el Reglamento comunitario, esto es, atendida la distancia ortodrómica que separa los aeropuertos de Mahón y Asturias, no superior a 1.500 kilómetros, 250 € para cada uno de ellos, ni tampoco por el importe del desayuno (café y croissant), por importe de 3,40 € para cada uno de ellos, habiendo consignado en el presente procedimiento judicial tales cuantías, si bien imputa a los demandantes mala fe en su actuación procesal al acudir a la vía judicial tras exigir a la demandada en vía extrajudicial el abono de las costas de un futuro y evitable pleito, toda vez que existía conformidad para el abono de las indemnizaciones solicitadas.

Analizando las pruebas obrantes en autos, que se centran únicamente en la documental, razón por la que se hizo innecesaria la celebración de Vista, la conclusión a la que ha de llegarse es, justamente, la contraria a la mantenida por la demandada, esto es, no solamente debe estimarse la demanda en su integridad sino que, además, las costas del presente litigio deben imponerse a la parte demandada, no por aplicación del principio del vencimiento objetivo, sino como consecuencia de la mala fe y manifiesta temeridad con la que ha actuado, la cual se concreta en los siguientes extremos:

* **En primer lugar**, la supuesta mala fe procesal de los demandantes no ha sido acreditada por la demandada en modo alguno, no bastando su mera alegación sino que requiere de plena acreditación.

En este sentido, indica la compañía aérea demandada en su contestación a la demanda que Volotea se puso en contacto por correo electrónico con el Demandante en fecha 27 de abril de 2018 a fin de llegar a un acuerdo transaccional en el cual mostramos la voluntad de pagar, en cumplimiento del Reglamento 261/2004, la compensación legalmente estipulada de 250



€ por pasajero más el reembolso de los gastos por valor de 6,80 €. Sin embargo los Demandantes rechazaron dicho acuerdo por no incluir en el mismo las costas valoradas por la parte actora en 806,12 € (Hecho Único, E, sobre el Hecho Cuarto, 16, página 3 -literal-), pero lo cierto es que no acompaña tal supuesto correo electrónico con la contestación a la demanda, de manera que la invocación de la mala fe actora queda huérfana del rigor probatorio que se le exige a la demandada para su apreciación.

* **En segundo lugar** , aunque fuera cierto lo afirmado por la demandada y expuesto en el apartado anterior, omite señalar que a la fecha de tal correo electrónico ya había sido presentada la demanda en este Juzgado, que tiene como fecha de registro la del 25 de Marzo de 2018. Por tanto, legítimo sería por los demandantes interesar, para el logro del pretendido y tardío acuerdo solicitado por la demandada, el pago de las costas judiciales ya generadas, no pudiendo calificarse de actuación maliciosa procesalmente tal razonable pretensión.

* **En tercer lugar** , la inutilidad del presente procedimiento judicial no es imputable a la mala fe de los demandantes y sí, en cambio, a la mala fe de la compañía aérea demandada, VOLOTEA S.A., quien no aceptó en ningún momento antes de la presentación de la demanda las justificadas reclamaciones realizadas por los demandantes. Basta con repasar el contenido los correos electrónicos remitidos por la Entidad demandada a los actores en fechas 7 y 22 de Julio de 2016, respectivamente, para advertir en la demandada una actitud exculpatoria, afirmando que el problema que originó el **retraso** fue extraordinario y excepcional, no previsible, y, por tanto, no imputable a ella, afirmaciones que chocan frontalmente con el contenido del informe remitido a AESA y con la argumentación defendida en el presente procedimiento de buscar la satisfacción del cliente y respetar las obligaciones previstas en el Reglamento 261/2004.

Nada de lo afirmado por la demandada se corresponde con la realidad de lo sucedido, pues las dos reclamaciones extrajudiciales legítimamente planteadas por los actores no fueron atendidas en ningún momento y, lo que es peor aún, a requerimiento de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, la compañía demandada emitió un informe en fecha 18 de Octubre de 2016 (documento número 9 de los acompañados con la demanda) en el que indicaba que el **retraso** fue debido a una incidencia técnica grave que afectó al **vuelo** y que, no obstante, procederá al pago de la compensación reglamentaria, lo que no hizo en momento alguno hasta que no fue presentada la demanda. El ofrecimiento que hace a los actores del abono de un *voucher* de descuento para nuevas reservas por 50 € y de 100 € en efectivo como "gesto comercial" nada tiene que ver con la compensación automática que prevé el **artículo 7 del citado Reglamento**

Lo que la Compañía aérea demandada ha hecho en el presente caso es, precisamente, todo lo contrario de lo que afirma en la contestación a la demanda: ha incumplido desde un inicio las obligaciones que le impone el citado Reglamento comunitario para con los pasajeros en casos de cancelación de **vuelo**, ha obviado los derechos de atención y asistencia de los consumidores y ha generado una auténtica insatisfacción y desatención a sus clientes para, audazmente, acabar responsabilizándoles, por su mala fe, de la provocación de un pleito.

Desde que la demandada emitió el citado informe para su remisión al organismo estatal hasta que consigna en sede judicial el importe reclamado por los actores pasa más de un año y medio, tiempo en el que los actores quedaron en el más absoluto de los olvidos para la compañía aérea, por lo que, cuando menos, resulta grosero y obsceno el recurso al argumento de la mala fe actora esgrimido por la demandada para no atender la reclamación de los demandantes.

* **Por último** , incidiendo en la desatención mostrada por VOLOTEA a los actores y en la buena fe de éstos en el presente caso, debe recordarse que la conducta de los demandantes no ha sido aprovechada ni han tratado de obtener a través de la presente reclamación judicial un enriquecimiento injusto, tal y como lo presenta la demandada, pues decidieron pernoctar en el propio aeropuerto, ahorrando a la compañía demandada el importe de una noche de Hotel, no reclamando el importe del supuesto *voucher* o bono por 11 euros para asistencia a los pasajeros, que no resulta acreditado que les fuera ofrecido a D. Alfredo y a Dña. Sandra . Afirma la demandada que acredita la asistencia prestada el documento número tres de los acompañados con la contestación, que consiste en un e-mail de la compañía.

No es cierto, una vez más, lo afirmado por VOLOTEA en la contestación a la demanda. Dicho e-mail va dirigido a los empleados de la compañía, no a los demandantes, y reza así:

"Buenos días,

Por favor, ofreced un bono de 11 € para los pasajeros que no pudieron ser alojados anoche en hoteles en MAH".

Por tanto, se trata de un ruego de la compañía a sus empleados para que atiendan a los pasajeros, pero eso no acredita que fuera lo que realmente ocurrió. Ninguna prueba hay de que se les haya ofrecido a los demandantes tal bono y la disponibilidad y facilidad probatoria de la demandada a que se refiere el **artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil** en este punto es máxima, teniendo en cuenta que de habérselos proporcionado



a los demandantes y haberlos utilizado éstos, VOLOTEa los tendría en su poder tras reembolsar el gasto al establecimiento hostelero que hubiera dispensado los alimentos o la manutención oportuna, pudiendo haberlos aportado a los autos para acreditar su utilización.

Por tanto, nada prueba en tal sentido la documental aportada por VOLOTEa y, nuevamente, trata de responsabilizar a los pasajeros en la realización de un gasto supuestamente innecesario, demostrando la realidad procesal otra bien distinta de la que se relata en la contestación a la demanda, siendo los actores extremadamente prudentes y cicateros en el gasto desembolsado en el desayuno, con nuevo ahorro para la demandada en relación al importe del bono.

Finalmente, muestra de su buena fe, además del ahorro generado a la demandada, es la limitación de su reclamación a la compensación automática reglamentariamente prevista y al importe del desayuno, sin pretensión alguna de cobranza de un daño moral que, vistos los acontecimientos, bien podían haberlo reclamado.

CUARTO.- Procede, en atención a lo expuesto, la íntegra estimación de la demanda y la consiguiente condena a la aerolínea a que indemnice a los demandantes en la cantidad de 250 € (DOSCIENOS CINCUENTA EUROS) para cada uno de ellos como compensación automática reglamentariamente prevista, más los 6,80 € (SEIS EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS DE EURO) de asistencia y manutención, reconociéndose una indemnización a favor de los demandantes y con cargo a la demandada de **506,80 € (QUINIENTOS SEIS EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS DE EURO)**.

En aplicación de lo dispuesto en el **artículo 1108 del Código Civil**, la anterior suma devengará el interés legal desde la fecha de la primera reclamación extrajudicial interpuesta por los demandantes, esto es, 6 de Julio de 2016, hasta la fecha de la presente resolución, y el interés judicial del **artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, desde la fecha de la presente resolución hasta la completa satisfacción de la cantidad adeudada.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el **artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil** y dada la estimación íntegra de la demanda, las costas se imponen a la demandada. Asimismo, se declara la temeridad de las mismas, por cuanto que la parte demandada ha obligado a los actores a acudir a un juicio, habiendo desoído dos reclamaciones extrajudiciales por ellos realizadas y una a través de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, para, finalmente, en sede judicial, consignar la suma reclamada y admitir las pretensiones de los demandantes.

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por D. Alfredo y Dña. Sandra, asistidos jurídicamente por la Letrada Sra. Dña. Luján Meana Pañeda, contra la mercantil **VOLOTEa, S.A.**, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. D. Ignacio Díaz Tejuca y sin asistencia jurídica, debo condenar y condeno a la referida Entidad demandada a indemnizar a los demandantes en la suma de **506,80 € (QUINIENTOS SEIS EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS DE EURO)**, esto es, 253,40 € (DOSCIENOS CINCUENTA Y TRES EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS DE EURO) para cada uno de ellos, la cual devengará el interés legal desde la fecha de la primera reclamación extrajudicial interpuesta por los demandantes, esto es, 6 de Julio de 2016, hasta la fecha de la presente resolución, y el interés judicial del **artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, desde la fecha de la presente resolución hasta la completa satisfacción de la cantidad adeudada, todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada por su temeridad y mala fe.

Notifíquese a las partes y hágales saber que contra la misma, atendido que se trata de un procedimiento verbal con cuantía inferior a 3.000 euros, NO CABE RECURSO ALGUNO, conforme al **artículo 455.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

PUBLICACIÓN.- De conformidad con lo que se dispone en el **artículo 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, firmada la Sentencia por el Magistrado- Juez que la dictó, se acuerda por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia su notificación a las partes del procedimiento y el archivo de la misma en la oficina judicial, dejando testimonio en los autos, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.